

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2009. |
| Materia:             | Civil.  |
| Recurrente:          | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).   |
| Abogado:             | Dr. Élcido Esquea González.   |
| Recurrida:           | Gomas y Accesorios Almánzar.  |
| Abogados:            | Licdos. Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez.   |

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), con asiento social en el edificio Serrano, 7mo piso, ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado, constituido y apoderado especial al licenciando José B. Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Moncion, número 158, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 740-2009, dictada el 3 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** que en fecha 9 de abril de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el licenciado José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** que en fecha 12 de mayo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el doctor Élcido Esquea González, y los licenciados Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, la entidad Gomas y Accesorios Almánzar.
- (C)** que mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2011 suscrito por la procuradora general adjunta, doctora Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 740-2009, del 03 de diciembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

- (D) que esta sala, en fecha 20 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Gomas y Accesorios Almánzar, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 295/2007 de fecha 22 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no fue depositada en el expediente, ni su dispositivo consta en la sentencia impugnada.
- (F) que la parte entonces demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1145/2007, de fecha 12 de julio de 2007, del ministerial José Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil número 835-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, acoger el recurso, anular de oficio la sentencia impugnada y retener el fondo de la demanda primigenia para conocerla bajo el régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, por lo que subsiguientemente, dicha Corte, se pronunció en cuanto a la demanda primigenia por sentencia civil núm. 740-2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 de agosto del año 2009, por falta de concluir en contra de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Gómez y Accesorios Almánzar, mediante acto procesal, mediante acto No. 132/2006, de fecha 13 de Marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR); **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda antes indicada, y en consecuencia, Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, a favor de la entidad Gomas y Accesorios Almánzar, por las razones aducidas precedentemente; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fredy R. Almánzar, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de esta Sala de la Corte para que notifique la presente sentencia”.

- (G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Tuve un conflicto con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) ante Protecom, por lo que no me siento en condiciones de juzgar en este escenario”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.
- (H) de igual forma, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que: “Participé como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), parte recurrente, la entidad Gomas y Accesorios Almánzar, parte recurrida.

Considerando, que previo al examen del fondo del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (▣)”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, aquellos interpuestos a partir de las fechas 12 o 13 de febrero de 2009, según corresponda, tomando en cuenta que la referida norma legal fue oficialmente publicada el 11 de febrero de 2009 y las disposiciones del artículo 1 del Código Civil, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma

que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe

ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (2) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 9 de abril de 2010, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que la entidad Gomas y Accesorios Almánzar interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), como consecuencia de la pérdida de varios equipos eléctricos a causa de irregularidades en el voltaje de a energía eléctrica suministrada, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado; b. que no conforme con dicha decisión la entidad Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) interpuso un recurso de apelación del cual la corte *a qua* anuló la sentencia apelada y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda primigenia para conocerla nueva vez, pero por el régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada; c. en la audiencia celebrada ante la alzada, la demandante concluyó nuevamente sobre el fondo de su demanda solicitando una indemnización de RD\$123,920.00, por concepto de valor de los equipos quemados; c. la corte *a qua* decidió acoger en parte la demanda primigenia y ordenó la liquidación por estado de la indemnización otorgada, en virtud de que no se depositaron documentos que permitan la cuantificación de los daños materiales sufridos.

Considerando, que si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el

sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de montos indeterminados cuando existan elementos suficientes para valorar si la cuantía envuelta en la demanda excede o no los 200 salarios mínimos y siempre que la referida indeterminación verse únicamente sobre la magnitud pecuniaria de la condenación, tal como sucede en la especie.

Considerando, que, en efecto, aun cuando la indemnización otorgada a la demandante original deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso nunca podrá ser superior a RD\$123,920.00, que fue la cantidad solicitada por la demandante en reparación de daños y perjuicios, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes; que en consecuencia el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial, el cual, evidentemente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte infine del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 740-2009, dictada el 3 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas procesales a favor del doctor Élcido Esquea González, y licenciados Angelus Peñaló Alemany y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.